

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0219
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico*



y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “(...) b) *Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004459-E, de 28 de marzo de 2025, el señor Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado



Municipal del cantón Sucúa; y, el señor Crovin Genaro Ávila Contreras, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, interponen un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0023, de 13 de marzo de 2025; y,

Que, en atención a lo solicitado por el señor Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa; y, el señor Crovin Genaro Ávila Contreras, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, se ha procedido admitir a trámite el Recurso de Apelación bajo el siguiente procedimiento y análisis.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo la institución pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 17 del Expediente Administrativo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004459-E, de 28 de marzo de 2025, el señor Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa; y, el señor Crovin Genaro Ávila Contreras, procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, interpusieron un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0023, de 13 de marzo de 2025.

2.2. A foja 18 del Expediente Administrativo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004468-E, de 28 de marzo de 2025, el señor Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, informa que en respuesta a la Resolución

No. ARCOTEL-CZO6-2025-0023, de 13 de marzo de 2025, ha presentado Recurso de Apelación y Nulidad.

2.3. A fojas 19 a 23 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0064, de 16 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0459-OF, de 16 de abril de 2025, solicita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, determine la fecha y numeración de cada una de las pruebas que solicita sean consideradas; y, se indique la pertinencia, utilidad y conduencia de las mismas.

2.4. A fojas 24 a 32 del Expediente Administrativo, el señor Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa; y, el señor Crovin Genaro Ávila Contreras, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0064, de 16 de abril de 2025, y anuncia los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos.

2.5. A fojas 33 a 38 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0083, de 16 de mayo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0612-OF, de 19 de mayo de 2025, admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de treinta días; incorporó la prueba anunciada por el recurrente; y, solicitó a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL que remita copia certificada de todo el Expediente que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0023, de 13 de marzo de 2025.

2.6. A fojas 39 a 43 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0125, de 1 de agosto de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0838-OF, de 1 de agosto de 2025, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. A fojas 44 y 45 del Expediente Administrativo, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-1848-M, de 22 de septiembre de 2025, remitió copias certificadas de todo el Expediente de sustanciación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0023, de 13 de marzo de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0023, de 13 de marzo de 2025, donde se resolvió:

"(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0003 de 16 de enero de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA, en el incumplimiento de lo descrito en los artículos 13, 18, 37, 41, 42, 50 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA, con RUC Nro. 1460000880001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando los atenuantes 1 y 3, la sanción económica de DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 12,765.94), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)"

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCÚA

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004459-E, de 28 de marzo de 2025, el señor Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa; y, el señor Crovin Genaro Ávila Contreras, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, interpusieron un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0023, de 13 de marzo de 2025, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO 1:

"(...) Como su autoridad podrá apreciar, la funcionaria responsable de la ejecución de la Actuación Previa no tomó en consideración el informe técnico de la inspección de 2024, el cual concluyó que el sistema de radiocomunicación no estaba operativo, y al no estar operativo, por lo tanto, no existía hechos que podría devenir en infracción que sean susceptibles de motivar la iniciación de un procedimiento sancionador. En su lugar, fundamentó la procedencia del procedimiento sancionador en el Informe Técnico del 26 de octubre de 2022, es decir, tomó como base una Actuación Previa anterior, que determinaba un hecho que en su momento oportuno no fue dado a trámite.

El hecho de que el Informe Técnico IT-CZO6-C-2022-0602 de 26 de octubre de 2022 no se haya tramitado en el plazo previsto en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, no facultaba a la funcionaria responsable de la ejecución de la Actuación

Previa, a abrir otro expediente a fin de otorgarle eficacia jurídica al informe, esto aclara luces vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así como, principios fundamentales de derecho administrativo como el de eficiencia y calidad que exige que las actuaciones de la administración se realicen sin dilaciones o retardos y de manera oportuna y efectiva.

Por lo expuesto, lo que correspondía en el Informe Final de esta Actuación Previa era disponer su archivo, amparado en el Informe Técnico de Inspección IT-CZ06-C-2024-0573 de 23 de marzo de 2024, que estableció que no se encontró operativo ningún sistema de radiocomunicación. En consecuencia, no existía hechos susceptibles de motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del GAD Municipal del Cantón Sucúa.

(...)

Como se observa, entre la fecha de la actuación previa y la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, han transcurrido más de dos años, superando ampliamente el plazo de seis meses establecido en el artículo 179 del COA.

Por lo expuesto, resulta evidente que en el presente procedimiento operó la caducidad de la potestad sancionadora conforme lo establece la norma señalada. En consecuencia, el acto administrativo de sanción contenido en la Resolución ARCOTEL-CZ06-2025-0023 de 13 de marzo de 2025 emitido en contra del GAD Municipal del Cantón Sucúa es nulo, ya que fue dictado cuando la administración había perdido competencia para sancionar.

Pretender considerar que no operó la caducidad de la potestad sancionadora, argumentando que el Informe Técnico IT-CZ06-C-2022-0602 no constituye una Actuación Previa y el que el documento que se debe consideración para el computo del plazo es la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZ06-2024-AP-0053 de 14 de octubre de 2024, vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y contravendría principios administrativos, como el de eficacia. Realizar esa interpretación podría dar lugar a que hechos que presumiblemente constituyan infracción no sean sancionados oportunamente, afectando no solo a los administrados, sino también a la propia administración. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 313 dispone:

"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los numerales 4, 6 y 22, en su orden disponen:



“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, publicado en el Registro Oficial No. 60, de 15 de octubre de 2019, establece que la misión de la Agencia es:

“5.1. Misión: Regular el uso del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, convergentes, con precios y tarifas equitativas; gestionar los recursos inherentes a las telecomunicaciones mediante su asignación transparente, equitativa, eficiente y ambientalmente sostenible; controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, seguridad en las comunicaciones y protección de datos personales.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El Manual del Subproceso Control Técnico Estandarizado tiene como propósito establecer un proceso estandarizado para ejecutar el control técnico en cada una de las unidades administrativas que conforman la Coordinación Técnica de Control con apoyo de las Coordinaciones Zonales.

Como parte de la ejecución del Plan de Control Técnico 2022, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó el control cuyo indicador corresponde "CCDE-10 - CONTROL DE FRECUENCIAS NO AUTORIZADAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.", emitiendo el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2022-0602, denominado “INFORME TÉCNICO CONTROL DE SISTEMAS DE RADIOTECNOLOGÍAS DEL SERVICIO FIJO MÓVIL – CCDE-10 Control frecuencias no autorizadas del espectro. GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCUA – MORONA SANTIAGO”, el mismo que concluye que:

“(...) Como resultado de las tareas de control realizadas el 07 de OCTUBRE de 2022, en la ciudad de SUCUA, de la provincia de Morona Santiago, al sistema de radiocomunicaciones de GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCUA, se puede indicar lo siguiente:

- *El GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON SUCUA se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones sin la autorización respectiva en las frecuencias 148.050 MHz TX y 149.050 MHz Rx, repetidor ubicado en el edificio municipal en las calles Av. Domingo Comín y Pastor Bernal, área de cobertura la ciudad de Sucúa, operando personal de la COMISARIA MUNICIPAL. (...)"*

Por lo expuesto, el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2022-0602, 26 de octubre de 2022, denominado “INFORME TÉCNICO CONTROL DE SISTEMAS DE RADIOTECNOLOGÍAS DEL SERVICIO FIJO MÓVIL – CCDE-10 Control frecuencias no autorizadas del espectro. GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCUA – MORONA SANTIAGO”, corresponde a una



actividad realizada como parte de los procesos de control, propios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Por otro lado, el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo establece el trámite de las actuaciones previas, señalando:

"Trámite. Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada."

Cuando la administración pública estime que la información o los documentos que se obtengan, en este tipo de actuaciones previas, pueden servir como instrumentos de prueba, pondrá a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su criterio.

El criterio de la persona interesada será evaluado por la administración pública e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye la actuación previa." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, la responsable de ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, con la emisión del Informe de Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0053, de **14 de octubre de 2024**, da inicio a las actuaciones Previas.

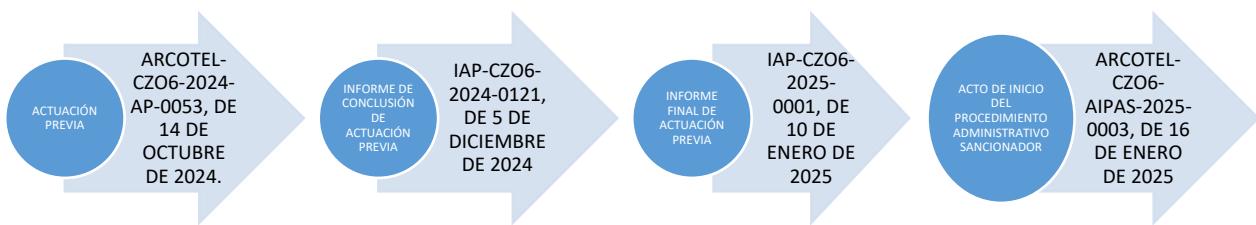
El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0003, de **16 de enero de 2025**, notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2025-0028-OF, de 16 de enero de 2025.

Según lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, la caducidad de las actuaciones previas, se produce cuando:

"Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De conformidad con el argumento señalado por la recurrente, referente a la caducidad ipso iure, por haberse excedido el plazo de 6 meses que tenía la Administración para decidir el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador conforme los artículos 178 y 179 del Código Orgánico Administrativo, es importante precisar la línea de tiempo en la cual se desarrolló el acto administrativo:



Conforme lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se constata que no se produce la caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, por cuanto, el acto que ordenó la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0053, se emite el **14 de octubre de 2024**, y la decisión de inicio del Procedimiento Administrativo de **16 de enero de 2025**, esto es dentro del plazo de 6 meses, emitiéndose los actos dentro de los tiempos establecidos por la Ley.

ARGUMENTO 2:

(...) En su dimensión material, el acto emitido vulnerara derechos fundamentales, como el de la seguridad jurídica, pues, tanto el responsable de las Actuaciones Previas, como, los responsables de la Función Instructora y Sancionadora desconocieron la conclusión expresa constante en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2024-0573 del 23 de octubre de 2024, el cual determinó que el sistema de radiocomunicación no se encontraba operativo, descartando así la existencia de infracción alguna. A pesar de ello, dichos órganos fundamentaron, tanto el procedimiento como la sanción, en un informe técnico de octubre de 2022 vulnerando de esta forma derechos fundamentales del GAD Municipal Del Cantón Sucúa, como la seguridad jurídica, afectando así el debido proceso y la legalidad de la resolución sancionatoria, pues, la potestad sancionadora, respecto del informe del año 2022, como se demostró anteriormente ya había caducado.

En cuanto a su dimensión formal, el acto administrativo adolece de vicios de nulidad al haber sido expedido por un órgano manifiestamente incompetente en razón del tiempo, pues, como se indicó en el párrafo anterior, el procedimiento y la sanción se fundamentaron en un informe del año 2022, el cual, al no haberse tratado oportunamente ocasionó que operaría la caducidad de la potestad sancionadora. En consecuencia, no era jurídicamente admisible el inicio del procedimiento sancionador, lo que genera una vulneración al principio de legalidad.

Como su autoridad podrá apreciar, los argumentos presentados por mi representada cuenta con la suficiente solvencia jurídica, ya que resultaba inadmisible que pese a que no existía un hecho infractor en el año 2024 -aspecto que fue corroborado el 16 de octubre de 2024, se haya iniciado en contra del GAD Municipal del Cantón Sucúa un procedimiento sancionador sin tomar en cuenta dicha inspección, este hecho a todas luces constituye una clara violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por las razones antes expuestas, el acto administrativo constante en la Resolución ARCOTEL-CZO6-2025-0023 del 13 de marzo de 2025 debe ser declarado nula. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar

los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y **control de las telecomunicaciones**, en el ejercicio de sus competencias emite el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2022-0602, de 26 de octubre de 2022, el mismo que señala:

*“(...) **El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCÚA** se e (S/C) **encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones sin la autorización respectiva** en las frecuencias 148.050 MHz TX y 149.050 MHz Rx, repetidor ubicado en el edificio municipal en las calles Av. Domingo Comín y Pastor Bernal, área de cobertura la ciudad de Sucua, operando personal de la COMISARIA MUNICIPAL. (...)”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La Constitución de la República del Ecuador, establece que las actuaciones de la administración pública deben estar en concordancia con la Constitución y las normas jurídicas, como lo establece:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. (Subrayado fuera del texto original).

Respecto de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, la Constitución de la República del Ecuador, determina:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) en el artículo 13 establece que, para la operación de redes privadas, se requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, en caso de uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, se requiere el título habilitante respectivo. Esto, en concordancia con el artículo 18 de la Ley ibidem, que señala:

*“Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante** emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 37 de la Norma LOT señala:

“Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.” (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

"Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Es por ello que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, es responsable de operar un sistema de radiocomunicaciones sin la autorización respectiva, incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece:

"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2024-0573, de 23 de octubre de 2024, tenía por objeto verificar si el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, continuaba operando el sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias 148.050 MHz TX y 149.050 MHz Rx, lo cual fue considerado por la función sancionadora al momento de emitir la correspondiente Resolución al aplicar sanción establecida en la ley, considerando la atenuante 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala:

"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, señala que:

"Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En función de lo analizado, el recurrente al haber dejado de operar no le exime de responsabilidad, encontrándose inmerso en la infracción de tercera clase, debidamente tipificada en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues mediante Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2022-0602, de 26 de octubre de 2022, determinó que se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones sin la autorización respectiva.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0051, de 1 de octubre de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:



1. *El Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2022-0602, de 26 de octubre de 2022, corresponde a una actividad realizada como parte de los procesos de control propios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
2. *El acto que ordenó la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0053, se emite el 14 de octubre de 2024, y la decisión de inicio del Procedimiento Administrativo el día 16 de enero de 2025, esto es dentro del plazo de 6 meses, por lo que, no se produce la caducidad.*
3. *El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, se encuentra inmerso en la infracción de tercera clase, debidamente tipificada en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al operar un sistema de radiocomunicaciones sin la autorización respectiva, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa; y, el señor Crovin Genaro Ávila Contreras, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004459-E, de 28 de marzo de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0023, de 13 de marzo de 2025.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscripto Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa; y, el señor Crovin Genaro Ávila Contreras, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004459-E, de 28 de marzo de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0023, de 13 de marzo de 2025.

| **Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0051, de 1 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa; y, el señor Crovin Genaro Ávila Contreras, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004459-E, de 28 de

marzo de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0023, de 13 de marzo de 2025.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0023, de 13 de marzo de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa; y, el señor Crovin Genaro Ávila Contreras, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa; y, al señor Crovin Genaro Ávila Contreras, procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, en los correos electrónicos direccionjuridica@sucua.gob.ec, dr_crovinavila@hotmail.com, sebasropa@hotmail.com, doctorargudo24@outlook.com, y margudo@sucua.gob.ec, direcciones señaladas por la recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, al 1 día del mes de octubre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES